

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1966 por la que a efectos de la aplicación por España de la Recomendación relativa a la admisión con franquicia de mobiliarios importados con motivo de un traslado de domicilio, adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas el 5 de diciembre de 1962, se establece nueva redacción del artículo 133 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas adoptó, en fecha 5 de diciembre de 1962, una Recomendación relativa a la admisión con franquicia de mobiliarios y efectos importados con motivo de un traslado a domicilio. Dicha Recomendación ha sido aceptada por el Gobierno español el día 5 de noviembre de 1965, con la reserva expresa de que no será concedida la admisión con franquicia de derechos e impuestos de importación de los vehículos sujetos al requisito de matriculación ni de los correspondientes motores que se presenten sueltos, y de que la introducción de tales vehículos y motores quedará sometida, en cuanto a su régimen comercial, a lo preceptuado en la legislación nacional vigente sobre la materia.

La importación con franquicia de mobiliarios y efectos usados de personas físicas que trasladen su residencia a la Península e islas Baleares está prevista en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, complementada, en cuanto a las modalidades de aplicación, por el artículo 133 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, redactado por Orden de este Ministerio de 7 de julio de 1960.

Para dar cumplimiento a lo previsto en la precitada Recomendación parece que lo más oportuno es reformar, adaptándolo a aquella, el señalado artículo 133, evitando así la existencia de dos preceptos en la materia, uno de ellos—la Recomendación—más favorable a los importadores que la actual legislación nacional. Además es conveniente establecer las formalidades procedentes en la importación en franquicia de mobiliarios usados propiedad de personas físicas residentes fuera de la Península e islas Baleares que, sin embargo, posean en las mismas una residencia secundaria, que ocupen durante determinados periodos de tiempo en el año.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/1960, de 1 de mayo, ha acordado lo siguiente:

Primero.—El artículo 133 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Orden de este Ministerio de 7 de julio de 1960, quedará redactado como sigue:

«Artículo 133.—1. La exención de derechos a la importación de mobiliarios y efectos usados de españoles y extranjeros que desde cualquier procedencia trasladen su residencia a la Península e islas Baleares será concedida con observancia de las prevenciones siguientes:

1.ª Se entiende por mobiliarios los bienes muebles que pertenecen a una persona natural o a las personas que convivan en su hogar. Estarán comprendidos entre ellos; los aparatos de uso doméstico (lavadoras, frigoríficos, aspiradoras, encendedoras y objetos semejantes), los efectos personales, las provisiones que normalmente constituyen la despensa de un hogar, las colecciones y los animales domésticos. Dicho término comprenderá también los objetos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio de las personas anteriormente consideradas, con exclusión de los conjuntos de carácter industrial, comercial o agrícola.

Los vehículos sujetos al requisito de matriculación y sus correspondientes motores, si se presentan sueltos, estarán excluidos del régimen previsto en el presente artículo.

2.ª Los objetos deberán guardar correspondencia con la situación social del importador y haber estado en su poder, como mínimo, seis meses con anterioridad al momento del despacho.

3.ª El interesado deberá acreditar los siguientes extremos:

a) Si es de nacionalidad española, haber residido fuera de la Península e islas Baleares durante dos años como mínimo y causado baja como residente. Para las personas procedentes de Canarias y Plazas y Provincias Africanas podrá ser exigible además la comprobación administrativa que se acuerde por la Dirección General de Aduanas.

Los funcionarios públicos sólo acreditarán su cambio de destino.

b) Si es súbdito extranjero, el traslado real de residencia. De haber residido con anterioridad en la Península e islas Baleares, será exigible la misma justificación prevista en el caso a) precedente, excepto cuando se trate de funcionario no diplomático de Gobierno extranjero u Organismo internacional.

c) Que la importación se realiza dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su llegada. La Aduana podrá ampliar discrecionalmente este plazo hasta tres meses más, cuando aprecie circunstancias especiales que lo aconsejen.

2. Por acuerdo de la Dirección General de Aduanas podrá accederse potestativamente y por una sola vez, con la adopción de las garantías que se juzguen oportunas, a la importación en franquicia de bienes muebles y aparatos domésticos usados, con exclusión de provisiones, colecciones, animales domésticos y objetos necesarios para el ejercicio de profesión u oficio, propiedad de personas residentes fuera de la Península e islas Baleares, que los trasladen a las mismas para destinarlos a viviendas de carácter secundario en donde residan, durante un periodo de tiempo sustancial al año, por motivos de turismo, salud, educativos, negocios y otros semejantes.

3. Discrecionalmente, a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso, previo acuerdo de la Dirección General de Aduanas, se podrá conceder franquicia a la importación, por súbditos españoles o extranjeros residentes en la Península e islas Baleares, de muebles y efectos cuya propiedad hubiesen adquirido por herencia.

4. La franquicia concedida dentro de lo previsto en el apartado uno del presente artículo perderá su efectividad por cualquier acto de cesión de los objetos importados, sea gratuito u oneroso, que realice el importador antes del transcurso de un año, contado a partir del día siguiente al de despacho.

En lo que se refiere a la franquicia acordada dentro de lo dispuesto en el apartado dos, se aplicará lo señalado en el párrafo anterior, pero el plazo será de dos años. Asimismo caducará la efectividad de la franquicia en esta caso si en idéntico plazo la vivienda de carácter secundario fuese objeto de alquiler, cesión o préstamo, a título gratuito u oneroso, o el correspondiente contrato de alquiler se rescindiese.

5. La reimportación de mobiliarios podrá efectuarse con aplicación de franquicia, previa justificación documental de su anterior exportación por su propietario y del traslado de residencia.

6. Los efectos libres de derechos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduanas, no estarán sujetos a lo prevenido en el presente.

7. La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias de aplicación de este artículo.»

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de julio de 1966 por la que se regula la obtención de los certificados de inscripción en el Registro Industrial de las Empresas Constructoras y de los certificados de clasificación de Contratistas del Estado.

Ilustrísimo señor:

El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado preceptúa que para tomar parte en las licitaciones de obras del Estado y Organismos autónomos, cuyo presupuesto sea superior a 5.000.000 de pesetas, será necesario haber obtenido la previa clasificación por el Ministerio de Hacienda.

El Decreto 838/1966, de 24 de marzo, señala que a la solicitud de clasificación de una Empresa se deberá acompañar certificación acreditativa de la inscripción de aquella en el Registro correspondiente del Ministerio de Industria.

Por otra parte, el mismo Decreto establece que la presentación del certificado de clasificación expedido por el Registro

Oficial de Contratistas exige a los empresarios, en todas las licitaciones de obras de la Administración, de la necesidad de acreditar su personalidad y capacidad técnica o financiera.

Estos conceptos hacen necesaria la regulación del procedimiento a seguir por las Empresas constructoras para obtener la certificación de inscripción en el Registro Industrial, así como la certificación de clasificación realizada por el Ministerio de Hacienda.

Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición adicional del referido Decreto 838/1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Empresas constructoras que deseen obtener el certificado de inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Industria, destinado a adjuntarlo a la petición de clasificación de Contratistas del Estado, lo solicitarán de la Delegación Provincial de Industria que corresponda al lugar donde tengan su domicilio social.

2.º Las Delegaciones de Industria, en un plazo no superior a quince días extenderán el certificado correspondiente en el cual constará el número de inscripción de la Empresa en el Registro Industrial pudiendo también figurar la relación de maquinaria que dicha Empresa tenga registrada, si la Delegación lo considera necesario.

3.º Los acuerdos de clasificación adoptados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto número 838/1966, se comunicarán al Ministerio de Industria, se centralizarán y custodiarán en la Dirección General de Industrias para la Construcción.

4.º La Dirección General de Industrias para la Construcción establecerá el Registro Oficial de Contratistas, dedicado exclusivamente a la inscripción de las clasificaciones de las Empresas de construcción en sus actividades relativas a las obras del Estado.

5.º Para cada Empresa figurará en el citado Registro la información que envíe el Ministerio de Hacienda en relación con

las características de la Empresa clasificada, que como mínimo será la establecida en el artículo 19 del Decreto 838/1966.

6.º El certificado de clasificación que habrán de presentar las Empresas en las licitaciones de las obras del Estado, en que sea exigido dicho requisito, será expedido por el Registro Oficial de Contratistas existente en la Dirección General de Industrias para la Construcción. En dicho certificado se hará constar

- a) Nombre y domicilio social del empresario.
- b) Nombre y apellidos de las personas capacitadas legalmente para obligar a la Empresa.
- c) Tipos de obra en los que se encuentra clasificado el contratista, con expresión de la categoría del máximo contrato de cada una de ellas a que puede optar.
- d) Importe máximo, en su caso, del volumen de obra que el contratista puede llegar a concertar con el Estado para su simultánea ejecución.

7.º La petición de este certificado podrá hacerse bien directamente a la Dirección General de Industrias para la Construcción, bien a través de la Delegación Provincial de Industria correspondiente al domicilio social de la Empresa.

8.º Por la expedición de los certificados de inscripción y de clasificación no se abonará tasa alguna.

9.º Se faculta a la Dirección General de Industrias para la Construcción para dictar cuantas instrucciones sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1966

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias para la Construcción.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de julio de 1966 por la que se establece la especialidad de Electricista naval para el personal mecánico de las Marinas Mercantes y de Pesca.

Ilustrísimos señores:

En una gran parte de los buques mercantes y de pesca los servicios eléctricos son atendidos por los Mecánicos Navales, que sólo poseen conocimientos elementales de electricidad, por estar incluidos en sus programas de examen.

A consecuencia de la cada día mayor complejidad de los servicios eléctricos de a bordo, resulta insuficiente la actual preparación de dicho personal, por lo que se estima aconsejable proporcionársela con más extensión a aquellos que deseen especializarse en el manejo y entretenimiento de estos servicios. Por ello, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, con el dictamen favorable de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se establece la especialidad de Electricista naval para el personal de Mecánicos de las Marinas Mercante y de Pesca.

Segundo.—Podrán optar a esta especialidad los Mecánicos navales que se hallen en posesión de alguno de los títulos siguientes:

Mecánico naval mayor.

Mecánico naval de vapor o motor de primera clase.

Tercero.—Para obtener la especialidad de Electricista naval es condición aprobar un examen, cuyo programa se inserta como anexo de esta Orden.

Cuarto.—Los cursos para la obtención de esta especialidad se impartirán en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera a medida que se vayan anunciando y en los Centros reconocidos en que se autoricen, de acuerdo con las normas establecidas en la Orden ministerial de este Ministerio

de fecha 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

Quinto.—Los cursos tendrán una duración mínima de cuatro meses.

Sexto.—A los exámenes que se celebren a la terminación de los cursos correspondientes en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera podrán concurrir aquellos candidatos que hayan efectuado su preparación por enseñanza libre.

Séptimo.—Aquellos que hayan superado el examen podrán solicitar el diploma correspondiente ateniéndose a las normas establecidas en la Orden ministerial de este Ministerio de fecha 3 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 65).

Octavo.—Por la Subsecretaría de la Marina Mercante se tomarán las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. III. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima.

PROGRAMA PARA LA ESPECIALIDAD DE ELECTRICISTA NAVAL

ELECTRICIDAD

Naturaleza de la electricidad.—Constitución de la materia; teoría electrónica.—Cargas eléctricas.—Fuerza electromotriz.—Causas productoras de electricidad: frotamiento, acción química, magnetismo, calor, luz y presión. Potencial eléctrico; diferencia de potencial o tensión eléctrica.

Circulación de la electricidad. Corriente eléctrica; clases de corriente. Cantidad de electricidad e intensidad de la corriente eléctrica. Conductores y aislantes. Rigidez dieléctrica. Condensador eléctrico. Capacidad; constante dieléctrica. Carga y descarga de un condensador.

Resistencia eléctrica. Variación de la resistencia con la temperatura; superconductibilidad. Efectos caloríficos, químicos y magnéticos de la corriente eléctrica. Unidades de cantidad de electricidad, intensidad de corriente, tensión, resistencia y capa-